

DICTAMEN QUE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y FISCALIZACIÓN Y DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES PRESENTAN AL PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE JERÉCUARO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005.

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibieron para efectos de estudio y dictamen, la **INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE JERÉCUARO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005**, presentada por el Ayuntamiento de Jerécuaro, Guanajuato.

De conformidad con lo establecido en los artículos 69, 78, 95 fracción XIV, 96 fracción II; y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, se procedió al análisis de la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

D I C T A M E N

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, se abocaron al examen de la iniciativa descrita, al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

I. ANTECEDENTES

El Honorable Ayuntamiento de Jerécuaro, Gto. en Sesión celebrada el día 10 diez de noviembre de 2004, aprobó por unanimidad de los miembros del órgano colegiado, la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Jerécuaro, Gto.,

para el ejercicio fiscal de 2005. Dicha Iniciativa fue presentada ante la Secretaría General del Congreso del Estado en fecha 12 doce de noviembre de 2004. El Ayuntamiento acompañó como parte de su iniciativa materia del presente dictamen, copia certificada del acta de la sesión del Ayuntamiento en la cual resultó aprobada la iniciativa materia de estudio.

En Sesión Ordinaria celebrada el día 18 dieciocho de noviembre de 2004, la Presidencia del Congreso dio cuenta a la Asamblea con la Iniciativa de mérito, turnándose la misma a las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales para su análisis y dictamen.

II. OBJETO DE LA INICIATIVA

En ejercicio de su facultad de iniciar leyes y a fin de contar con el instrumento normativo constitucionalmente necesario para obtener las contribuciones y demás ingresos de carácter fiscal, como financieros, para sufragar los gastos públicos a los que deberá enfrentar durante el ejercicio fiscal de 2005, el Ayuntamiento de Jerécuaro, Gto., presentó ante el Congreso del Estado su Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Jerécuaro, Gto., para el ejercicio fiscal de 2005, mediante la que propone las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

III. COMPETENCIA

El municipio es la organización político – administrativa que sirve de base a la división territorial y organización política de las entidades federativas que

constituyen los Estados Unidos Mexicanos. Es, al mismo tiempo, una persona jurídica de Derecho Público que regula su estructura y funcionamiento por lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y por las leyes que de ellas emanan.

Las reformas al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 23 de diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la de ser iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, sin perjuicio de la potestad impositiva del Congreso del Estado. Es así, que El Ayuntamiento de Jerécuaro, Guanajuato, tiene la facultad para someter a la consideración del Congreso del Estado la Iniciativa en estudio, de acuerdo a lo señalado por los artículos 115 fracción IV, párrafo tercero de la Constitución Política Federal; 56 fracción IV y 117 fracción VIII de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 69 fracción I, inciso a), y fracción IV inciso b) de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, 15 y 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

El Congreso del Estado es competente para conocer y analizar la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Jerécuaro, Guanajuato, para el ejercicio fiscal de 2005, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31 fracción IV y 115 fracción IV; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, 57, 63 fracciones II y XV y 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 1º de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

La competencia para conocer, analizar y dictaminar la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Jerécuaro, Guanajuato, para el ejercicio fiscal de 2005, se surte para las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, de lo dispuesto por los artículos 69, 76 fracciones II y V; 78, 83 fracciones XI y XII; 95 fracción XIV y último párrafo y 96 fracción II y último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato.

IV. METODOLOGÍA APLICADA PARA EL ANÁLISIS DE LA INICIATIVA

Las Comisiones Dictaminadoras acordamos, como metodología de trabajo para la discusión de la iniciativa de Ley de Ingresos materia del presente dictamen, como para todas las iniciativas que los cuarenta y cinco ayuntamientos restantes de la Entidad presentaron ante el Congreso del Estado, la siguiente:

- a) En observancia al artículo 71 de nuestra Ley Orgánica, las Comisiones Unidas procedimos a aprobar la integración de una Subcomisión en la que estuvieran representados la totalidad de los Grupos Parlamentarios que participan en las Comisiones Dictaminadoras, sin que ello limitara la participación de cualquier otro diputado o diputada, esto con la finalidad de que dicha Subcomisión analizara el expediente formado con motivo de la iniciativa de Ley y, en su caso, presentar a la consideración de las Comisiones Unidas un documento de trabajo consistente en un proyecto de dictamen.

- b) Los integrantes de la Subcomisión conformada procedieron al análisis de las iniciativas de leyes de ingresos para los municipios, una vez que le fueron remitidas por las Comisiones Dictaminadoras.
- c) El objeto del estudio y análisis de la Subcomisión se circunscribió a la discusión de los puntos sobre los que sus integrantes expresaron reservas, teniéndose por aprobados, para efecto de integrar el proyecto de dictamen, todos aquellos artículos de las iniciativas que no fueron expresamente reservados.
- d) Se aprobaron por las Comisiones Unidas los criterios generales a observarse en el análisis de las iniciativas, a fin de que la revisión practicada por los integrantes de la Subcomisión, de los diputados y las diputadas que se sumaron a sus trabajos, de los asesores de los Grupos Parlamentarios y los Secretarios Técnicos de la Dirección General de Apoyo Parlamentario, se circunscribieran a la verificación de que las iniciativas cumplieran con la observancia de los siguientes criterios generales:
- Considerar el índice inflacionario al **5%** cinco por ciento, atendiendo a la información proporcionada por el Banco de México, como estimado al cierre anual para el año de 2004.
 - Analizar la justificación técnica en todas aquellas propuestas cuyos incrementos superan el porcentaje inflacionario referido.
 - No incrementar las tasas por razón inflacionaria.

- Modificar la estructura de las contribuciones que se presenten por rangos, a efecto de observar los principios de proporcionalidad y equidad.
- Ajustar las hipótesis de causación al marco normativo vigente.
- En términos de lo dispuesto por los artículos 242 fracción IX y 246 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se remitieron a la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas las iniciativas de Leyes de Ingresos Municipales, para que en coordinación con la Dirección General de Apoyo Parlamentario, se elaborara y presentara el análisis técnico correspondiente, contándose con la siguiente documentación:
 - Información General: Las variables macroeconómicas, tales como el índice inflacionario estimado para el cierre del año 2004, evolución de la tasa anual de precios al consumidor durante el presente ejercicio y comportamiento de las tasas de interés representativas, entre otras.
 - En materia del Impuesto Predial: Análisis comparativo sobre valores unitarios de terreno y construcción de los inmuebles urbanos, suburbanos y rústicos, así como sobre las tasas propuestas.
 - Otros impuestos y derechos: Análisis comparativo de conceptos tributarios, tasas, tarifas y cuotas, identificando nuevas contribuciones, así como porcentajes de incrementos.

- Opiniones jurídicas: Análisis de los conceptos y estructura tributarios sobre la constitucionalidad y legalidad de las propuestas bajo los principios constitucionales en la materia.

- e) Cabe destacar dentro de los trabajos de las Comisiones Dictaminadoras, la valiosa participación de personal técnico de la Comisión Estatal del Agua de Guanajuato, el cual colaboró con diversos estudios para un análisis minucioso de los conceptos tributarios en la materia.

- f) Presentado el documento derivado del análisis de la Subcomisión, las Comisiones Dictaminadoras lo sometimos a consideración de sus integrantes, primero en lo general, a efecto de que formularan sus observaciones; y posteriormente, se sometió a consideración en lo particular, abriéndose el registro para reservar cualquiera de los apartados contenidos en las iniciativas, resultando aprobado el proyecto de dictamen.

V. CONSIDERACIONES

Quienes integramos estas Comisiones Unidas estimamos que, con la finalidad de cumplir cabalmente con nuestra responsabilidad legislativa, el iniciante debe conocer los razonamientos que nos motivaron para apoyar o no sus pretensiones tributarias, razón por la cual, se acordó insertar en el cuerpo del dictamen los argumentos que decidieron cada uno de los rubros propuestos.

A) Consideraciones Generales.

El artículo 115 de la Constitución Política Federal, otorga al Ayuntamiento de Jerécuaro, Guanajuato, entre otras facultades especiales, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, facultándolos para proponer al Congreso del Estado las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria del Municipio.

Esta facultad constitucional, contribuye, de manera fundamental, al fortalecimiento de la hacienda municipal, el permitir que individualmente, atendiendo a las particularidades y circunstancias que por su naturaleza tienden a enmarcar a cada uno de los municipios y con ello se plantee un instrumento fiscal que aspire a ser mas justo para los ciudadanos, en tanto que cada Ayuntamiento atiende a las necesidades sociales.

En ejercicio de esta facultad y bajo el esquema normativo previsto en la Ley, el Ayuntamiento de Jerécuaro, Guanajuato, presentó su iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del año 2005, que responde al escenario impositivo que impera en el Municipio, atendiendo a la competencia que le asiste por disposición Constitucional y legal y, en virtud de la pertenencia del Estado de Guanajuato al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

En virtud de ese reconocimiento constitucional de que cada administración municipal para hacer frente a su organización y funciones públicas, tiene necesidades tributarias propias y específicas, y ello genera la obligación por parte del legislador de atender el catálogo de ingresos ordinarios y extraordinarios propuestos de manera integral, observando en todo momento las condiciones

económicas y sociales del Municipio, la justificación técnica y social que presenta el iniciante, pero haciendo hincapié y observando en todo momento el cumplimiento de los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

B) Consideraciones particulares.

Del análisis general de la iniciativa que nos ocupa, podemos determinar que el iniciante propone incrementos promedio del 5% a las tarifas y cuotas, con respecto a las aplicables para el ejercicio del año 2004.

Cabe hacer mención, que todos aquellos ingresos ordinarios y extraordinarios que no denotaron cambio alguno, fue en razón de que las Comisiones Unidas consideraron afortunado el contenido de cada uno en los términos que lo presentó el iniciante.

a) De la naturaleza y objeto de la Ley.

En el ejercicio de la potestad legislativa resulta obligado para el legislador precisar la naturaleza de las normas que crea como derecho positivo, así como el objeto que persigue el instrumento legal, por tal razón, se consideró justificado este apartado en la Ley.

b) De los ingresos.

Los integrantes de las Comisiones Unidas consideramos que no resulta necesario que se prevea en la Ley de Ingresos de cada Municipio, un apartado relativo al pronóstico de los ingresos que por los diferentes rubros que contempla la Ley, los municipios tienen la expectativa de recaudar y obtener.

Dicho razonamiento se sustenta en razones de carácter jurídico como práctico, a saber: la previsión de una expectativa de ingreso fiscal por cualesquiera de los rubros señalados en la Ley de Ingresos para el Municipio, no necesariamente corresponde con el ingreso final que sobre los mismos conceptos recaude el Ayuntamiento respectivo, pues este resultado está condicionado a múltiples factores, por ello es que se habla de un pronóstico de ingresos, más el carácter obligatorio de dichas leyes no se irradia por tanto a la imperatividad de que los ayuntamientos recauden dichas cantidades.

Asimismo, por razones de técnica legislativa, no resulta práctico someter a la consideración del Congreso del Estado, la modificación de la Ley de Ingresos durante la vigencia de la misma, si la pretensión es la de ajustar el importe de su pronóstico de ingresos, con las cantidades que en el ejercicio fiscal sufren una merma o se incrementan, pues la misma condición de imprevisibilidad del ingreso real hace natural que el pronóstico sufra variaciones durante el transcurso del año, sin que dichas modificaciones deban de consignarse eventualmente en la Ley de Ingresos Municipal, siempre que el respectivo egreso, consignado en el Presupuesto de Egresos Municipal, se adecue a esas variaciones, observando las formalidades que prevé la Ley Orgánica Municipal y la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Cabe reiterar que la supresión del apartado del pronóstico en las Leyes de Ingresos para los Municipios, no implica en modo alguno, que los ayuntamientos deban de inobservar la obligación de equilibrar sus egresos con los ingresos obtenidos, pues dicho deber, previsto en el artículo 54 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se sustenta en los principios de legalidad, racionalidad, austeridad, transparencia y disciplina del gasto público.

c) De los impuestos.

En este rubro, deben tener pleno cumplimiento los principios de proporcionalidad y de equidad, es decir, se requiere que el hecho imponible del tributo, refleje una auténtica manifestación de capacidad económica del sujeto pasivo, entendida ésta como la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos y por otro lado, se exige que los contribuyentes de un impuesto que se encuentren en una misma hipótesis, guarden una idéntica situación frente a la norma jurídica que lo regula.

Del Impuesto Predial.

El iniciante en lo que corresponde a este capítulo de impuestos propone incrementos a las tasas aplicables a los inmuebles a los cuales se les determinó o modificó su valor durante los años 2003 y 2004, proponiendo tasas de 8, 6 y 15 al millar; sin embargo a efecto de ser congruentes con los criterios generales ya aprobados por las Comisiones Dictaminadoras y por no justificar dicha propuesta, se determinó dejar las tasas del rubro en comento en los términos de la Ley

vigente, cuidando de esta forma el impacto en el nivel de pago promedio que el contribuyente viene realizando.

Dado el rezago del Municipio de Jerécuaro, Guanajuato, que presenta en la valuación de los inmuebles, este propone tasas diferenciadas y prevé en su iniciativa solo 3 tres supuestos de los 4 cuatro aprobados en los criterios generales, debido a que no prevé la tasa aplicable a los inmuebles a los que se les determinó o modificó su valor en el año 2002 y anteriores, motivo por el cuál los integrantes de estas Comisiones Unidas consideramos necesario incluir las tasas del rubro en comento en los términos de la Ley vigente. Así mismo, se determinó que los diversos supuestos fueran estructurados en una tabla a fin de otorgar una mejor comprensión de los mismos.

La cuota mínima no presenta incremento, por lo que los integrantes de estas Comisiones Unidas consideramos correcta esta propuesta del iniciante.

Sujetándonos a estas premisas, procedimos al análisis de los valores y tasas propuestos, observando que en términos generales los valores no presentan incrementos, coincidiendo las Comisiones Unidas en dejar las tasas y valores tal como se proponen.

Por otra parte, el iniciante en el artículo 6 seis fracción II inciso B, relativo a la tabla de valores por metro cuadrado para inmuebles rústicos menores de una hectárea no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar), omite el último párrafo que señala: “La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso B) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.” Motivo por el cuál se consideró adecuado incluirlo.

Del Impuesto sobre traslación de dominio.

Respecto de este impuesto el iniciante propone la misma tasa de la Ley vigente, sin presentar incremento, coincidiendo los integrantes de las Comisiones Unidas en dejar la tasa propuesta.

Del Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles.

Para el análisis de esta contribución, los integrantes de las Comisiones Unidas partimos del criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que la previsión de rangos mínimos y máximos, y la aplicación de tasas diferenciadas mayores para el caso de superar de manera mínima cada rango es inconstitucional, y en atención a que la propuesta del Ayuntamiento de Jerécuaro, Guanajuato, se ajusta al criterio de la Suprema Corte y sin modificación a las tasas vigentes, se aprobó la propuesta en esos términos.

Del Impuesto de fraccionamientos.

Para esta contribución, se tuvo presente la normatividad en la materia, a efecto de determinar los diferentes tipos de fraccionamientos regulados por nuestro derecho positivo vigente. Ello nos permitió verificar si la pretensión del iniciante resulta acorde a lo previsto por el artículo 19 de la vigente Ley de Fraccionamientos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, por ello se propuso agrupar en una sola fracción los conceptos de fraccionamiento “turístico, y recreativos-deportivos”, conforme lo dispuesto por el artículo ya mencionado, en su fracción I inciso c), en relación con la fracción XI del artículo 2 de la Ley vigente

en la materia; asimismo, para determinar la tarifa a este caso en concreto, se calculó el promedio de la tarifa contemplada en la Ley vigente más el 5%, acción que fue aprobada en esos términos por las Comisiones Dictaminadoras.

Asimismo, el iniciante no propone incrementos, en ese sentido fueron aprobados los conceptos en los términos de la iniciativa.

Del Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas.

Respecto de este impuesto el iniciante propone un incremento a la tasa con respecto al año 2004, del 0.5% proporcional; sin embargo por criterios generales y no argumentar el iniciante los motivos por los cuales se prevé dicho porcentaje, el incremento no fue aprobado y se procedió a realizar el respectivo ajuste considerando mantener la tasa vigente.

Del Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.

En este impuesto el iniciante propone un incremento del 0.5% a la tasa con respecto a la establecida en la Ley vigente; sin embargo por criterios generales y no argumentar el iniciante los motivos por los cuales se prevé dicho porcentaje, el incremento no fue aprobado y se procedió a realizar el respectivo ajuste considerando mantener la tasa vigente.

Del Impuesto sobre rifas, loterías y concursos.

El iniciante propone un incremento del 0.5% a la tasa con respecto al año 2004; sin embargo, como anteriormente se señaló, por criterios generales y no

argumentar el iniciante los motivos por los cuales se prevé dicho porcentaje, el incremento no fue aprobado y se procedió a realizar el respectivo ajuste considerando mantener la tasa vigente.

Del Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate, y sus derivados, arena y grava y otros similares.

Se tomó en consideración lo dispuesto por el artículo 4, 5 y 6 de la Ley Minera, a fin de cuidar que los materiales que se gravan por este impuesto constituyan componentes de los terrenos, ya que de lo contrario, su imposición resultaría inconstitucional. Se proponen los mismos conceptos de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del 2004, respetándose los cobros propuestos.

Así mismo, la denominación de este impuesto debió corresponder a la prevista en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, independientemente de la tarifa que se propuso grave solo algunos materiales, esto a fin de atender el principio de aplicación e interpretación estricta de la norma fiscal.

d) De los Derechos.

Para la determinación de las cuotas o tarifas por estos conceptos, se debe tener en cuenta el costo que para el Municipio representa la ejecución del servicio y que tanto las cuotas como tarifas sean fijas e iguales para todos los que reciben servicios análogos. El fundamento de lo anterior lo tomamos de la prestación de

los servicios públicos a través de lo previsto en la Constitución Política Federal, la local y la Ley Orgánica Municipal.

En este apartado el iniciante presenta incrementos promedio al 5% a las tarifas y cuotas, resultando procedente la pretensión del iniciante, en razón de no sobrepasar los criterios generales del índice inflacionario y ya establecidos por los que dictaminaron.

Derechos por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales.

El artículo 36 de la Ley de Aguas para el Estado de Guanajuato, establece que la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, comprenderá los siguientes usos: doméstico, incluyendo a las comunidades rurales, servicios públicos, comercial y de servicios, industrial, y de usos múltiples.

En ese sentido las Comisiones Dictaminadoras, consideraron fundamental analizar la propuesta presentada por el iniciante y adecuar en la medida de las posibilidades y de las condiciones de cada Municipio, tales actos.

En este apartado el Ayuntamiento de Jerécuaro, Guanajuato, presenta la iniciativa igual que la Ley Vigente por lo que no puede hacerse un análisis puntual en razón de que, para emitir un dictamen, partimos de comparar la iniciativa con la Ley vigente que para el caso son exactamente lo mismo. Sin embargo, es necesario señalar que la Ley vigente no ha sido aplicada en cuanto al cobro por servicio de agua potable, debido a que por indicaciones administrativas de la

Presidencia Municipal el organismo cobro tarifas menores a las autorizadas. Asimismo, en la iniciativa de este año, la tarifa mínima a proponer tendría que haber sido la que resultara de indexar al 0.5% mensual las tarifas de enero 2004, considerando que bajo esos términos fue autorizada la Ley de Ingresos Municipales para este año. Sin embargo, al proponer el mismo esquema del 2004, se hace caso nulo de los criterios mediante los cuales el organismo contaría con todos los conceptos y sus precios estabilizados, lo que le permitiría realizar una mejor recaudación. Por otra parte, el estudio tarifario que se realizó al organismo operador, tenía una propuesta concreta de modificación en la que se usaba el esquema general de los criterios recomendados por el Congreso del Estado.

Además, el iniciante no refiere en la exposición de motivos las razones que permitan entender su propuesta de volver a proponer los cobros contemplados en la Ley vigente, ni se explican los beneficios que esto pudiera traer, aunque, atendiendo a los resultados del estudio tarifario, es claro que esta medida tendrá un efecto negativo en el sistema tributario del organismo, lo que impediría que el organismo se sumara al proceso de adecuación estructural que implementaron la mayoría de los municipios para hacer los cobros bajo criterios sólidos y precios justificados.

Sin embargo, los integrantes de estas Comisiones Unidas consideramos respetar la propuesta del iniciante, ajustada con la indexación mensual al 0.5 %.

Cabe señalar que se consideró justificado trasladar al apartado relativo a facilidades administrativas y estímulos fiscales, lo relativo a las tarifas fijas especiales.

Derechos por servicios de panteones.

Se proponen los mismos conceptos, con incrementos promedio del 5% en los cobros, en relación a la Ley de Ingresos vigente.

Cabe hacer mención que el Ayuntamiento de Jerécuaro, Guanajuato, propone en el artículo 17 diecisiete de la iniciativa, en la fracción I inciso d), relativa al permiso por inhumaciones en fosa o gaveta a perpetuidad, en la zona rural, un incremento del 5.17%; asimismo, en la fracción II, relativa al permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad, en la zona urbana, un incremento del 5.19%; y finalmente, en la fracción VI, relativa al permiso para la cremación de cadáveres, en la zona urbana, un incremento del 5.47%. Sin que estén justificados dichos incrementos.

Por ello, las tarifas que presentan un incremento por encima del aprobado por las Comisiones Dictaminadoras, al no estar justificada dicha alza, se procedió a realizar los ajustes tarifarios correspondientes.

Derechos por los servicios de rastro.

El iniciante propone incrementos superiores al 5%, sin expresar en la exposición de motivos las razones de dicho incremento. Por ello, conforme a los criterios generales establecidos por estas Comisiones Unidas, se realizó el ajuste al índice inflacionario.

Derechos por los servicios de seguridad pública.

En este apartado se propone un incremento superior al 5%, sin que el iniciante exprese en la exposición de motivos las razones de dicho incremento. Por ello, conforme a los criterios generales establecidos por estas Comisiones Unidas, se realizó el ajuste correspondiente.

Derechos por los servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija.

El iniciante propone incrementos superiores al 5%, sin que exprese en la exposición de motivos las razones de dicho incremento. Por ello, los integrantes de estas Comisiones Unidas y de acuerdo a los criterios generales aprobados, se realizó el ajuste al índice inflacionario.

Por otra parte, el Ayuntamiento de Jerécuaro, Guanajuato, incluye en la fracción IX del artículo 20 de la iniciativa, un nuevo concepto no justificado relativo al cobro por trámite de transmisión de derechos de concesión; sin embargo, se considera que este concepto se duplica, con el relativo al traspaso de derechos de concesión, previsto en la fracción II. Por lo que se sugiere se elimine el concepto que establece el cobro por trámite de transmisión de derechos de concesión.

Derechos por servicios de tránsito y vialidad.

La tarifa presenta un incremento superior al 5% aprobado por las Comisiones Dictaminadoras, lo cual al no estar justificada dicha alza, se procedió a realizar el ajuste tarifario.

Derechos por servicios de obra pública y desarrollo urbano.

Se proponen los mismos conceptos y cobros, aprobando las Comisiones Dictaminadoras la propuesta original. Cabe hacer mención que algunas tarifas fueron ajustadas al 5%, al no estar justificada dicha alza.

Derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos.

El iniciante propone los mismos conceptos, pero con incrementos superiores al 5% en los cobros. Por ello, estas Comisiones Dictaminadoras consideramos adecuado ajustar al 5% aquellas tarifas que superan este índice inflacionario, al no estar justificado este incremento por parte del iniciante.

Asimismo, estas Comisiones Unidas consideramos adecuado eliminar los conceptos contenidos en las fracciones **VIII y IX** del artículo 23 de la iniciativa, relativas al deslinde de predios urbanos y rústicos, debido a que tienen la naturaleza de productos y por ello, no conllevan la naturaleza de contribución, por tanto, no se tiene la obligación de satisfacer el principio de legalidad, sin perjuicio de que el Municipio pueda cobrarlo a través de disposiciones administrativas de recaudación, a fin de que pueda operar su cobro.

Por otra parte, se trasladó al apartado de facilidades administrativas y estímulos fiscales, el penúltimo párrafo del artículo 23 de la iniciativa, relativo al descuento del 25% de la tarifa fijada, a los predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado.

Derechos por servicios en materia de fraccionamientos.

En esta sección se proponen los mismos conceptos y cobros a los contenidos en la Ley de Ingresos para 2004, aprobando las Comisiones Dictaminadoras la propuesta original.

Derechos por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios.

Se proponen los mismos conceptos e incrementos que son superiores al 5% autorizado por estas Comisiones Unidas, realizándose el ajuste respectivo, por no encontrarse justificada dicha alza.

Derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas.

El iniciante propone en este apartado una tarifa diferenciada tomando en consideración el alto y bajo contenido alcohólico, produciéndose un decremento en una de las de bajo contenido alcohólico. Sin embargo, si consideramos que bajo los principios impositivos propios de los derechos no se admite la salvedad tarifaria a servicio igual, además de que no se expresan fines extrafiscales, los integrantes de estas Comisiones Unidas, consideramos adecuado aplicar la tarifa que establece la Ley vigente más el incremento del 5%.

Derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias.

La propuesta del Ayuntamiento de Jerécuaro, Guanajuato, propone algunos de los mismos conceptos y cobros en relación a la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal del 2004 y algunos otros con un incremento superior al 5%. Asimismo, incluye varios conceptos nuevos, considerando estas Comisiones Unidas adecuado incluir dichos conceptos. Cabe hacer mención que las tarifas superiores al 5%, se ajustaron al índice inflacionario por no encontrarse justificada dicha alza.

Derechos por servicios en materia de acceso a la información pública.

Se proponen los mismos conceptos, pero con incrementos que son superiores al 5% autorizado por estas Comisiones Unidas, realizándose el ajuste respectivo, por no encontrarse justificada dicha alza.

Por otra parte, se consideró adecuado trasladar al apartado de Facilidades administrativas y estímulos fiscales, lo relativo al descuento del 50% a las tarifas establecidas, cuando la consulta se realice con propósitos científicos o educativos y así se acredite por la institución u organismo respectivo.

e) De las contribuciones especiales.**Por ejecución de obras públicas.**

En esta contribución el iniciante presenta los mismos conceptos que en la Ley de Ingresos para el 2004.

Por el servicio de alumbrado Público.

Con relación a la contribución especial por alumbrado público, aún cuando se adoptó el criterio por estas Comisiones Dictaminadoras de omitir el establecimiento de su base, atentos a la declaratoria de inconstitucionalidad de esta figura por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una segunda reflexión, nos lleva a mantener el esquema tributario del servicio de alumbrado público.

El alumbrado público es de los llamados servicios de naturaleza indivisible, es decir, su prestación es general, está al servicio de todos los habitantes sin restricción o distingo alguno, esto es, no es posible identificar individualmente a cada usuario o beneficiario del servicio, al ser un servicio público que puede ser aprovechado indistintamente y en todo tiempo por cualquier persona.

Aún cuando la base que se eligió fue incorrecta, al invadirse la competencia tributaria exclusiva de la Federación, al establecer como tal, las tarifas de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, se destaca que esta situación que priva en los otros 30 estados y en el Distrito Federal, genera un problema de constitucionalidad.

Bajo estas premisas, es que valoramos las consecuencias que podrían generarse de aprobarse la omisión del esquema tributario relativo al servicio de alumbrado público, y aún cuando exploramos diversas alternativas jurídicas con la Comisión Federal de Electricidad, al no tener la certeza del impacto económico a las haciendas y a los contribuyentes, así como que dicho esquema respete los

principios de proporcionalidad y equidad, decidimos mantener la contribución especial por alumbrado público, por las siguientes consideraciones:

a) Se identificó que el servicio de alumbrado público participa de manera directa en la seguridad de las familias, pues la delincuencia, cualquiera que sea su nivel, opera bajo condiciones y circunstancias que le permiten alcanzar sus objetivos, tales como la oscuridad y en lugares de poco tránsito, ambas circunstancias que se evitan o mitigan en gran medida a través del servicio de alumbrado público.

b) El servicio de alumbrado público representa para los Municipios un costo que va del 3% al 16% del total de su presupuesto de egresos, la representación cuantitativa estatal es aproximadamente de \$350,000,000.00 (Trescientos cincuenta millones de pesos), por lo que de omitirse el esquema tributario, el costo tendría que ser absorbido por los municipios, generándose una afectación presupuestal que generaría que las administraciones dejen de prestar otros servicios públicos en perjuicio directo de la ciudadanía.

En virtud de lo anteriormente expresado, las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, acuerdan:

1.- Sostener el acuerdo para sustituir el esquema actual de recaudación del derecho de alumbrado público, buscando establecer nuevos mecanismos de recaudación de este derecho. El acuerdo anterior entrará en vigor una vez que se hayan aprobado por el Congreso del Estado de manera formal y material éstos nuevos mecanismos, para que los municipios puedan seguir prestando este

servicio básico e indispensable en tanto se establece el nuevo esquema de recaudación.

2.- De igual manera, los Ayuntamientos del Estado deberán proponer ante el Congreso del Estado, antes del 7 de junio de 2005, el mecanismo o mecanismos de recaudación, que en observancia de la Constitución Federal de la República, les permitan recaudar los ingresos para continuar prestando el servicio de alumbrado público.

3.- Finalmente, este Congreso asume el compromiso en primer término de buscar que el Constituyente Permanente realice las adecuaciones necesarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la fracción X del artículo 73, para facultar a las legislaturas locales para que en el establecimiento del derecho por concepto de alumbrado público puedan tomar como base para su cobro, la Legislación federal de la materia. Pero además, independientemente de que se impulsará dicha reforma hasta su concreción, el Congreso del Estado asume también el compromiso de que a partir del mes de febrero del año 2005, a través de los trabajos de la Junta de Enlace en Materia Financiera, se analicen esquemas que nos permitan obtener una alternativa constitucional para el cobro de este derecho, conforme lo dispuesto por los artículos 104 y 105 fracciones II y III y 106 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Por lo anteriormente expuesto, se propone mantener el esquema tributario vigente del servicio de alumbrado público.

f) De los productos.

Los productos no conllevan la naturaleza de contribución, por lo tanto, no se tiene la obligación de satisfacer el principio de legalidad.

g) De los aprovechamientos.

Al igual que los productos, los aprovechamientos no tienen que satisfacer el principio de legalidad; sin embargo, por disposición del artículo 261 de la Ley de Hacienda para los Municipios, y por seguridad y certeza jurídica para los contribuyentes, se establecen únicamente las tasas para los recargos y gastos de ejecución.

h) De las participaciones federales.

Con respecto a estos ingresos, la previsión se remite a lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

i) De los ingresos extraordinarios.

En términos de lo dispuesto por el artículo 117 de la Constitución Política Federal, en relación con el artículo 63 fracción XIV de la Constitución Política del Estado, y de conformidad en lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública, el ejercicio de la facultad del Poder Legislativo Local para autorizar endeudamiento a los municipios debe emanar de un acto legislativo, (decreto), pero debe revestir, entre otras características, el de excepcionalidad.

De las facilidades administrativas y estímulos fiscales.

Es correcta la propuesta del iniciante de mantener este apartado, ya que las disposiciones que se seleccionan y agrupan, son todas aquellas medidas que tienen por objeto facilitar el pago de las diversas contribuciones previstas en la Ley de Ingresos, así como las que otorguen estímulos fiscales permitidos por nuestra Constitución Política Federal y leyes secundarias, tales como las bonificaciones, descuentos, cuotas preferenciales, entre otras, que el Ayuntamiento de Jerécuaro, Guanajuato creyó pertinente fijar.

Bajo este contexto, el Municipio en comento propuso el beneficio del descuento del 15% a quienes cubran anticipadamente el monto del impuesto predial en el primer bimestre, excepto para aquellos que tributen bajo la cuota mínima. Se trasladan a este apartado, las tarifas fijas especiales por la prestación del servicio de agua potable; asimismo, las facilidades por el derecho consistente en los servicios por práctica y autorización de avalúos a aquellos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado. Y finalmente se incluyen lo que refieren un descuento del 50% en materia de acceso a la información pública; esquema que fue idóneo y por ende aprobado por las diputadas y diputados dictaminadores.

Medios de defensa aplicables al impuesto predial.

Es oportuno como lo sugiere el iniciante al mantener este Capítulo, cuidando siempre el establecimiento de una tasa diferenciada para los inmuebles sin construcción. Y encuentra su sustento en la interpretación jurisprudencial de nuestro Máximo Tribunal, que considera, respecto a los medios de defensa que se

deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, que en contribuciones tales como el impuesto predial, teniendo como finalidad el dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo, pueda dar las razones del porqué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción.

De los ajustes tarifarios.

Para efectuar los ajustes correspondientes a tarifas y cuotas, las Comisiones Dictaminadoras consideraron pertinente incluir un apartado denominado "De los ajustes tarifarios", con el objeto de que la autoridad administrativa pueda ejercer un mejor cobro al momento de determinar concretamente la ubicación de un contribuyente en tal o cual rango de valor, procurando siempre que dichos cobros conduzcan con toda certeza a lograr equidad y proporcionalidad en el pago de la contribución al órgano recaudador.

Este criterio técnico y de apoyo se vierte para la fijación de la cuota o tarifa, cuando de la aplicación del factor inflacionario a éstas, resulten cantidades con fracciones de peso o centavos, se sugiere hacer un redondeo a dichas cantidades, salvo que dependan de otra unidad de medida y se determinó en los siguientes términos:

a) Si la operación arroja fracciones de peso entre \$0.01 a \$0.50 el ajuste se realizará a la medida de peso inmediato inferior.

b) Si la operación arroja fracciones de peso entre \$0.51 a \$0.99 el ajuste se realizará a la unidad de peso inmediato superior.

Lo anterior fue aprobado por las Comisiones Unidas en los términos comentados.

j) Disposiciones transitorias.

En virtud de la actualización al marco normativo vigente en las hipótesis de causación, se consideró necesario prever dos disposiciones transitorias:

- La primera, relativa a la entrada en vigor de la Ley, prevista para el día primero de enero del 2005.
- La segunda, para aclarar que cuando la Ley de Hacienda para los Municipios haga referencia a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

Por lo anteriormente expuesto, las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

DECRETO

**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE JERÉCUARO, GUANAJUATO,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Jerécuaro, Guanajuato durante el ejercicio fiscal del año 2005, por los conceptos siguientes:

- I.- Contribuciones.
 - a) Impuestos;
 - b) Derechos; y
 - c) Contribuciones especiales.

- II.- Otros ingresos:
 - a) Productos;
 - b) Aprovechamientos;
 - c) Participaciones federales; y
 - d) Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 2.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3°.- La Hacienda Pública del Municipio de Jerécuaro, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4°.- El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	con edificaciones	sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002, 2003 y 2004:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta el año 1994:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1994:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5°.- Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2005, serán los siguientes:

I.- INMUEBLES URBANOS Y SUBURBANOS

A) VALORES UNITARIOS DEL TERRENO POR METRO CUADRADO

Zona	Valor mínimo	valor máximo
Zona comercial de primera 1863.00	\$ 953.00	\$
Zona comercial de segunda	\$ 315.00	\$ 840.00
Zona habitacional centro media	\$ 374.00	\$ 647.00
Zona habitacional centro económica	\$ 232.00	\$ 406.00
Zona habitacional media	\$ 267.00	\$ 405.00

Zona habitacional de interés social	\$ 181.00	\$ 335.00
Zona habitacional económica	\$ 111.00	\$ 252.00
Zona marginada irregular	\$ 38.00	\$ 87.00
Zona industrial	\$ 77.00	\$ 118.00
Valor mínimo	\$ 32.00	

B) VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN POR METRO CUADRADO

TIPO	CALIDAD	ESTADO DE CONSERVACION	CLAVE	VALOR
MODERNO	SUPERIOR	BUENO	1-1	\$4916
		REGULAR	1-2	\$4059
		MALO	1-3	\$3375
	MEDIA	BUENO	2-1	\$3375
		REGULAR	2-2	\$2894
		MALO	2-3	\$2408
	ECONOMICA	BUENO	3-1	\$2137
		REGULAR	3-2	\$1836
		MALO	3-3	\$1505
	CORRIENTE	BUENO	4-1	\$1566
		REGULAR	4-2	\$1208
		MALO	4-3	\$873
	PRECARIA	BUENO	4-4	\$546
		REGULAR	4-5	\$421
		MALO	4-6	\$240
ANTIGUO	SUPERIOR	BUENO	5-1	\$2769
		REGULAR	5-2	\$2231
		MALO	5-3	\$1685
	MEDIA	BUENO	6-1	\$1870
		REGULAR	6-2	\$1505
		MALO	6-3	\$1117
	ECONOMICA	BUENO	7-1	\$1050
		REGULAR	7-2	\$843
		MALO	7-3	\$692
	CORRIENTE	BUENO	7-4	\$692
		REGULAR	7-5	\$546
		MALO	7-6	\$485
	SUPERIOR	BUENO	8-1	\$2867
		REGULAR	8-2	\$2592

INDUSTRIAL	MEDIA	MALO	8-3	\$2137
		BUENO	9-1	\$2017
		REGULAR	9-2	\$1535
		MALO	9-3	\$1208
	ECONOMICA	BUENO	10-1	\$1392
		REGULAR	10-2	\$1117
		MALO	10-3	\$873
	CORRIENTE	BUENO	10-4	\$843
		REGULAR	10-5	\$692
		MALO	10-6	\$572
	PRECARIA	BUENO	10-7	\$485
		REGULAR	10-8	\$361
MALO		10-9	\$240	
ALBERCA	SUPERIOR	BUENO	11-1	\$2408
		REGULAR	11-2	\$1896
		MALO	11-3	\$1505
	MEDIA	BUENO	12-1	\$1685
		REGULAR	12-2	\$1414
		MALO	12-3	\$1084
	ECONOMICA	BUENO	13-1	\$1117
		REGULAR	13-2	\$907
		MALO	13-3	\$786
CANCHA DE TENIS	SUPERIOR	BUENO	14-1	\$1505
		REGULAR	14-2	\$1290
		MALO	14-3	\$1027
	MEDIA	BUENO	15-1	\$1117
		REGULAR	15-2	\$907
		MALO	15-3	\$692
FRONTON	SUPERIOR	BUENO	16-1	\$1746
		REGULAR	16-2	\$1535
		MALO	16-3	\$1290
	MEDIA	BUENO	17-1	\$1268
		REGULAR	17-2	\$1084
		MALO	17-3	\$843

II. INMUEBLES RÚSTICOS

A) TABLA DE VALORES BASE POR HECTÁREA

1.	Predios de riego	\$ 5,373.00
2.	Predios de temporal	\$
	2,212.00	
3.	Agostadero	\$ 1,061.00
4.	Cerril, monte e incultivable	\$ 655.00

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

	Elementos	Factor
1.	Espesor del suelo:	
	a).- Hasta 10 centímetros	1.00
	b).- De 10.01 30 centímetros	1.05
	c).- De 30.01 a 60 centímetros	1.08
	d).- Mayor de 60 centímetros	1.10
2.	Topografía:	
	a).- Terrenos planos	1.10
	b).- Pendiente suave menor de 5%	1.05
	c).- Pendiente fuerte mayor 5%	1.00
	d).- Muy accidentado	0.95
3.	Distancias a centros de comercialización:	
	a).- A menor de 3 kilómetros	1.50
	b).- A más de 3 kilómetros	1.00
4.	Acceso a vías de comunicación:	
	a).- Todo el año	1.20
	b).- Tiempo de secas	1.00
	c).- No hay	0.50

El factor que se utilizara para terrenos de riego eventual será el 0.60

Para aplicar este factor, se calculara primeramente como terreno de riego.

B) TABLA DE VALORES POR METRO CUADRADO PARA INMUEBLES RÚSTICOS MENORES DE UNA HECTAREA NO DEDICADOS A LA AGRICULTURA (PIE DE CASA O SOLAR):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$5.27
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calles cercanas	\$12.78
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$26.33
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$36.87
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$44.77

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso B) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6.- Para la práctica de los avalúos el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los criterios siguientes:

- I.- La determinación del valor unitario del terreno urbano se hará atendiendo a los siguientes factores:
 - a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
 - b) Estado y tipo de desarrollo urbano, en el cual deberá de considerar el uso actual y potencia del suelo y la uniformidad de los inmuebles, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
 - c) Índice socioeconómico de los habitantes;
 - d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y

- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.
- II.- La determinación del valor unitario del terreno rústico se hará atendiendo a los siguientes factores:
- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conforman el sistema ecológico;
 - b) La infraestructura y servicios integrados al área ; y
 - c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.
- III.- Los valores unitarios de construcción se determinarán considerando, entre otros, los factores siguientes:
- a) Uso y calidad de construcción;
 - b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
 - c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

Artículo 7.- El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8.- El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- I.- Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos
0.9%

- | | | |
|-------|---|-------|
| II.- | Tratándose de la división de un edificio y en caso de construcción de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45% |
| III.- | Respecto de inmuebles rústicos | 0.45% |

SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9.- El impuesto de fraccionamientos se causará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.-	Fraccionamiento residencial "A"	\$0.31
II.-	Fraccionamiento residencial "B"	\$0.23
III.-	Fraccionamiento residencial "C"	\$0.21
IV.-	Fraccionamiento de habitación popular	\$0.11
V.-	Fraccionamiento de interés social	\$0.11
VI.-	Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.08
VII.-	Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.12
VIII.-	Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.12
IX.-	Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.16
X.-	Fraccionamiento campestre residencial	\$0.34
XI.-	Fraccionamiento campestre rústico	\$0.12
XII.-	Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	\$0.18
XIII.-	Fraccionamiento comercial	\$0.34
XIV.-	Fraccionamiento agropecuario	\$0.09
XV.-	Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.21

SECCIÓN QUINTA DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10.- El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 12.6 %.

SECCIÓN SEXTA DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6.6%; excepto tratándose de espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.8%.

**SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS**

Artículo 12.- El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 12.6%

SECCIÓN OCTAVA

**IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES,
CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE
Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES.**

Artículo 13.- El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$3.56
II.	Por metro cuadrado de cantera labrada	\$1.60
III.	Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$1.60
IV.	Por tonelada de pedacería de cantera	\$1.07
V.	Por metro cúbico de tepetate y tezontle	\$0.14
VI.	Por metro cúbico de arena	\$1.05
VII.	Por metro cúbico de grava	\$1.05

**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

**SECCIÓN PRIMERA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES**

Artículo 14.- Los derechos correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a lo siguiente:

I.- SERVICIO DE AGUA POTABLE

A).- TARIFAS POR SERVICIO MEDIDO:

RANGOS	DOMÉSTICO	COMERCIAL	MIXTO
De 0 a 10 M3	\$ 37.79	\$ 57.89	\$ 47.84
De 11 a 15 M3	\$ 3.46	\$ 5.71	\$ 4.59
De 16 a 25 M3	\$ 3.72	\$ 5.88	\$ 4.80
De 26 a 40 M3	\$ 4.00	\$ 6.06	\$ 5.03
De 41 a 50 M3	\$ 4.30	\$ 6.24	\$ 5.27
De 51 a 60 M3	\$ 4.63	\$ 6.43	\$ 5.53
Mas de 60 M3	\$ 4.97	\$ 6.62	\$ 5.80

RANGOS	INDUSTRIAL
De 0 a 40 M3	\$ 207.35
De 41 a 60 M3	\$ 5.62
De 61 a 80 M3	\$ 5.90
De 81 a 100 M3	\$ 6.34
De 101 a 150 M3	\$ 6.81
De 151 a 200 M3	\$ 7.33
Mas de 200 M3	\$ 7.87

Para determinar el precio mensual a pagar en consumos mayores al rango base, se deberá multiplicar el volumen de metros cúbicos consumidos por el precio del rango correspondiente y el giro relativo a la toma.

II.- TARIFAS FIJAS Y ESPECIALES

La clasificación de las tomas para determinar el tipo de tarifa asignable, será facultad de las autoridades del organismo operador sobre la base de los siguientes criterios generales:

Doméstico: Deberá tener en cuenta las condiciones de área del terreno y área construida. La ubicación del predio en la mancha urbana servirá como dato complementario.

Comercial: Solamente en casos de excepción se asignará tarifa fija para usuarios comerciales y para determinarla se calculará el gasto promedio de la toma imponiéndole la tarifa fija que corresponda a la multiplicación de los metros cúbicos por el precio del rango correspondiente.

Industrial: Solamente se aplicará cuando el medidor de la toma se encuentre en mal estado y se aplicará la tarifa que más se asemeje a lo que el usuario pagó en promedio en los últimos seis meses de consumo. Si se trata de un usuario nuevo se calculará el consumo factible y se multiplicará por el precio del rango correspondiente, asignándole la tarifa fija que más se asemeje al importe determinado.

Mixto: Se aplicará tomando en cuenta los criterios doméstico y comercial previamente citados y del resultado obtenido se determinará la tarifa fija que corresponda.

B).- TARIFAS POR CUOTA FIJA:

TARIFA FIJA	DOMÉSTICO	RANGOS	COMERCIAL
Mínima	\$ 66.83	Seco	\$ 80.19
Media	\$ 73.78	Media	\$ 150.50
Intermedia	\$ 99.79	Normal	\$ 180.60
Normal	\$ 118.00	Alta	\$ 216.72
Semi residencial	\$ 126.85	Especial	\$ 260.07
Residencial	\$ 136.36		
Especial	\$ 146.59		

RANGO	INDUSTRIAL	RANGO	MIXTO
Básico	\$ 311.03	Seco	\$ 73.51
Media	\$ 345.59	Media	\$ 112.14
Normal	\$ 483.82	Normal	\$ 140.19
Alta	\$ 691.17	Alta	\$ 167.36
Especial	\$ 743.01	Especial	\$ 193.46

Los valores contenidos en las tablas de precios por consumo medido y tarifas fijas, se indexarán el 0.5% mensual.

III.- DRENAJE

Por la prestación del servicio de drenaje se aplicará un 20% sobre la tarifa de agua potable.

Los usuarios que se suministran de agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán por concepto de descarga residual el equivalente al 40% de la tarifa de agua que les correspondiera pagar en caso de estar incorporados al organismo. La clasificación de su cuota la establecerá el organismo mediante una revisión directa de los predios que estén en este supuesto.

IV.- PAGO DE DERECHOS DE DOTACIÓN Y DESCARGA

Por pago de derechos de fraccionamientos o divisiones de predios que subdividan en más de cuatro lotes se cubrirán los conceptos de pago de derechos por dotación de agua potable y descarga de aguas residuales de acuerdo a la tabla siguiente:

TIPO DE VIVIENDA	AGUA POTABLE	DESCARGA RESIDUAL	TOTAL
Popular	\$ 1,579.86	\$ 729.17	\$ 2,309.03
Interés social	\$ 2,001.16	\$ 923.61	\$ 2,924.77
Medio	\$ 2,548.84	\$ 1,176.39	\$ 3,725.23
Residencial	\$ 3,033.33	\$ 1,400.00	\$ 4,433.33
Campestre	\$ 3,475.69	\$ 1,604.17	\$ 5,079.86

V.- PRECIO LITRO SEGUNDO OTROS GIROS

Tratándose de desarrollos diferentes al de vivienda, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto medio diario que arroje el proyecto, por el precio del litro segundo contenido en la tabla siguiente:

PAGO DE DERECHOS DE DOTACIÓN Y DESCARGA

Derechos de dotación agua potable	Litro/seg.	\$ 148,500.00
Derechos de descarga	Litro/seg.	\$ 89,100.00

VI.- RECEPCIÓN DE FUENTE DE ABASTECIMIENTO

Cuando el promotor del desarrollo inmobiliario tenga una fuente de abastecimiento, se tendrá que hacer un aforo de 36 horas, a costa del fraccionador, para determinar el gasto instantáneo del pozo. Si el organismo lo considera viable, podrá recibir el pozo. En caso de que se cumpla con las especificaciones técnicas y el organismo dictamine aceptar el pozo, se recibirá a los importes establecidos a continuación para el litro/segundo del gasto instantáneo del pozo y sus títulos de explotación, haciéndose la bonificación en el convenio de pago de derechos correspondiente, en donde quedará perfectamente establecido el importe a pagar de derechos y el total de lo que se reconoce en pago por entrega de pozo y recepción de títulos.

El organismo operador establecerá las condiciones técnicas que prevalecerán para la entrega de la fuente de abastecimiento asegurándose además de que no tenga créditos fiscales pendientes y que se encuentre al corriente en el pago de los insumos para su operación.

Recepción de títulos	metro cúbico anual	\$4.00
----------------------	--------------------	--------

VII.- INCORPORACIÓN INDIVIDUAL O DE PREDIOS EN FRACCIONAMIENTOS YA ADHERIDOS

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente al contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente. Estas tarifas no son aplicables a los fraccionamientos en procesos de ser incorporados. Se aplicarán exclusivamente para las eventuales subdivisiones de predios ya incorporados.

TIPO DE VIVIENDA	AGUA POTABLE	DESCARGA RESIDUAL	TOTAL
Popular	\$ 787.50	\$ 525.00	\$1,312.50
Social	\$ 1,102.50	\$ 735.00	\$1,837.50
Media	\$ 1,361.25	\$ 907.50	\$2,268.75
Residencial	\$ 1,620.00	\$1,080.00	\$2,700.00

VIII.- CARTAS DE FACTIBILIDAD

Ningún fraccionamiento podrá iniciar su construcción si no cuenta con la carta de factibilidad emitida por el organismo operador. Tratándose de inmueble individual se deberá tramitar igualmente la factibilidad correspondiente. Los pagos por los anteriores conceptos serán los siguientes:

a) Fraccionamiento habitacional	\$ 1,900.00
b) Vivienda unifamiliar	\$ 50.00
c) Comercial básico	\$ 100.00
d) Comercial tipo 550.00	\$
e) Centro comercial	\$ 1,300.00
f) Industrial básico	\$ 400.00
g) Industrial tipo	\$ 1,500.00

IX.- Para contratación de nuevos usuarios se aplicarán tarifas de acuerdo a las clasificaciones y precios siguientes, en donde se pagará el importe del contrato y los materiales de acuerdo al diámetro de la toma correspondiente.

CONEXIÓN DE AGUA POTABLE						
COSTO DEL CONTRATO				MATERIALES Y MANO DE OBRA		
DOMÉSTICO	COMERCIAL	INDUSTRIAL		TOMA CORTA	TOMA LARGA	ESPECIAL
1/2"	\$ 350.00	\$ 350.00	\$ 350.00	\$ 650.00	\$1,170.00	\$1,521.00
3/4"	\$1,100.00	\$1,100.00	\$1,100.00	\$ 910.00	\$1,638.00	\$2,129.40
1"	\$1,925.00	\$1,925.00	\$1,925.00	\$ 910.00	\$1,638.00	\$2,129.40
1 1/2"	\$2,909.28	\$2,909.28	\$2,909.28	\$1,274.00	\$1,274.00	\$2,981.16
2"	\$3,368.75	\$3,368.75	\$3,368.75	\$1,274.00	\$1,274.00	\$2,981.16
CONEXIÓN DE DESCARGA RESIDUAL						
COSTO DEL CONTRATO			MATERIALES Y MANO DE OBRA			
DOMÉSTICO	COMERCIAL	INDUSTRIAL		ESTÁNDAR	TOMA LARGA	ESPECIAL
4"	\$250.00	\$250.00	\$250.00	\$780.00	\$1,404.00	\$1,825.20
6"	\$831.25	\$831.25	\$831.25	\$1,092.00	\$1,965.60	\$2,555.28
8"	\$1,684.38	\$1,684.38	\$1,684.38	\$1,528.80	\$2,751.84	\$3,577.39

La contratación del servicio incluye trabajos de supervisión y revisión de proyectos.

Las tomas solamente se autorizarán en los diámetros señalados en el cuadro anterior. Cualquier solicitud para autorización de diámetros diferentes a los señalados, se someterá a consideración del área técnica del organismo y se aplicará el precio que imponga el organismo en caso de que se autorice su instalación.

X.- OTROS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y OPERATIVOS

A).- SERVICIOS ADMINISTRATIVOS:

CONCEPTO	UNIDAD	IMPORTE
Reconexiones	Toma	\$ 150.00

B).- SERVICIOS OPERATIVOS:

CONCEPTO	UNIDAD	IMPORTE
a) Agua para construcción (hasta seis meses)	Lote	\$ 180.00
b) Agua para pipa	M3	\$ 6.00
c) Suministro e instalación de medidor nuevo	Pieza	\$ 290.00
d) Limpieza de fosa séptica	Hora	\$ 690.00
e) Limpieza a descargas sanitarias	CON VARILLA	CON AQUATECH
• Casa	\$ 200.00	\$ 300.00
• Comercio	\$ 350.00	\$ 450.00
• Industria	\$ 450.00	\$ 500.00

f).- Revisión de proyecto para fraccionamiento

- En proyectos de 1 a 50 viviendas
2,500.00 \$
- A partir de la vivienda 51, por cada vivienda excedente \$ 20.00

g).- Otros conceptos para fraccionamientos

- Por supervisión de obras hidráulicas y sanitarias se cobrará el 3% sobre el presupuesto general de obra y el organismo nombrará a un responsable técnico para que verifique el cumplimiento de las especificaciones técnicas en la construcción.

- Para recepción de fraccionamiento se cobrará a razón de \$ 50.00 por vivienda por revisión de instalaciones internas.

h).- Administrativos	UNIDAD	IMPORTE
• Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$ 5.00
• Cambio de titular de contrato 50.00	Contrato	\$
• Constancia de no adeudo	Carta	\$ 50.00
• Suspensión voluntaria	Anualidad	30 % de la tarifa

XI.- POR DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES, INDUSTRIALES O DE SERVICIOS

POR EXCESO DE CONTAMINANTES EN EL VERTIDO DE LA DESCARGA RESIDUAL

CONCEPTO	IMPORTE
• Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera de rango permisible	\$0.17776
• Por kilogramo de Demanda Química de Oxígeno (DQO), que exceda de los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga.	\$ 0.77680
• Por kilogramo de Sólidos Suspendidos Totales (SST), que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga.	\$1.40725
• Por kilogramo de Grasas y Aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga.	\$ 0.25218

**SECCIÓN SEGUNDA
POR SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS**

Artículo 15.- Los derechos por servicios de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán, por vehículo a una cuota de \$ 3.00 por hora o fracción que exceda de 15 minutos.

**SECCIÓN TERCERA
POR SERVICIOS DE PANTEONES**

Artículo 16.- Los derechos por servicios en los panteones municipales, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA	URBANO	RURAL
I. Por Inhumaciones en fosa o gaveta:		
a) En fosa común sin caja	EXENTO	EXCENTO
b) En fosa común con caja	\$23.00	\$17.00
c) Por un quindenio	\$124.00	\$89.00
d) A perpetuidad	\$425.00	\$304.50
e) Costo por gaveta	\$1,245.00	EXENTO
f) Costo por fosa de dos metros cuadrados	\$3,150.00	
II. Por permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	\$283.50	\$91.00
III. Por permiso para colocar lápida en fosa o gaveta	\$105.00	\$50.00
IV. Por permiso para construcción de monumentos en panteones municipales	\$105.00	EXENTO
V. Por permiso para el traslado de cadáveres para Inhumación fuera del Municipio	\$100.00	\$70.00
VI. Por permiso para la cremación de cadáveres	\$134.50	\$95.00
VII. Por exhumaciones:		
a) En fosa común:	\$89.00	\$63.00
b) En gaveta:	\$100.00	\$70.00

**SECCIÓN CUARTA
POR SERVICIOS DE RASTRO MUNICIPAL**

Artículo 17.- Los derechos por servicios de rastro público municipal, se cobrarán antes del sacrificio de animales y se causarán por cabeza conforme a la siguiente:

TARIFA	
a) Ganado vacuno	\$28.50

b)	Ganado porcino	\$11.50
c)	Ganado caprino y ovino	\$ 8.50
d)	Aves	\$ 2.50

SECCIÓN QUINTA POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 18.- Los derechos por la prestación de servicios de seguridad pública, a través de policías preventivos, cuando medie solicitud de particulares, se causarán por elemento por jornada de 8 horas o evento a una cuota de \$221.50.

SECCIÓN SEXTA POR SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA.

Artículo 19.- Los derechos por el servicio público de transporte de personas urbano y suburbano en ruta fija se pagarán por vehículo, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por otorgamiento de concesión para el servicio de transporte público urbano y suburbano en ruta fija	\$4,200.00
II.	Por transmisión de derechos de concesión	\$4,200.00
III.	Por refrendo anual de concesión	\$420.00
IV.	Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción	\$69.50
V.	Por permiso para servicio extraordinario, por día.	\$139.00
VI.	Por constancia de despintado.	\$29.50
VII.	Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario.	\$88.50

VIII. Por prórroga para uso de unidades en buen estado, por año \$525.00

**SECCIÓN SÉPTIMA
POR SERVICIOS DE TRANSITO Y VIALIDAD**

Artículo 20.- Los derechos por la expedición de constancias de no infracción, se causarán y liquidarán, por constancia a una cuota de \$36.00.

**SECCIÓN OCTAVA
POR SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO**

Artículo 21.- Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano, se causarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Por licencias de construcción y ampliación de los diferentes usos de acuerdo a la siguiente tabla:

A) Uso habitacional por vivienda:

1.	Marginado	\$52.00
2.	Económico	\$210.00
3.	Media	\$315.00
4.	Residencial y Departamentos	\$525.00

B) Uso especializado:

1.-	Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicios y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada	\$1,050.00
-----	---	------------

2.- Pavimentos	\$157.50
3.- Jardines	\$52.50

C) Usos distintos al habitacional que no cuenten con infraestructura especializada

1. Oficinas y locales comerciales, salones de fiesta y restaurantes	\$3.60 por m ²
2. Bodegas, talleres y naves industriales	\$0.84 por m ²
3. Escuelas	\$0.84 por m ²

- II.** Por licencia de regularización de construcción se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.
- III.** Por prórroga de licencia de construcción, se causará al 50% de los derechos que establecen la fracción I de este artículo.
- IV.** Por licencia de demolición parcial o total de inmueble:
 - a)** Uso habitacional \$157.50
 - b)** Usos distintos al habitacional \$315.00
- V.** Por licencia de reconstrucción y remodelación se pagará \$105.00
- VI.** Por peritaje de evaluación de riesgos se pagará \$157.50 y en inmuebles de construcción ruinosos y/o peligrosos \$315.00.
- VII.** Por análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, así como relotificar, por dictamen \$100.00

En caso de fraccionamientos, la cuota será aplicable por cada uno de los predios.

- VIII.** Por análisis preliminar de uso de suelo y orientación a particulares para recomendar los factibles usos del predio se pagará previo a la iniciación de los trámites, por dictamen. \$105.00
- IX.** Por licencias de uso de suelo, alineamiento y número oficial:
 - a)** Uso habitacional, por vivienda

\$205.00

- | | |
|---------------------------------------|----------|
| b) Uso industrial, por empresa | \$630.00 |
| c) Uso comercial, por local comercial | \$420.00 |

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$26.00, por la obtención de esta licencia.

- X. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción IX.
- XI. Por la certificación de número oficial de cualquier uso, se pagará la cuota de \$37.00 por certificado.
- XII. Por certificación de terminación de obra y uso de edificio \$262.50

El otorgamiento de las licencias anteriores incluye la revisión de proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN NOVENA POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 22.- Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos, se causarán y liquidarán de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

- I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$ 33.50 más 0.06 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.
- II. Por avalúos de inmuebles rústicos que no requieran el levantamiento del plano del terreno:
- | | |
|---|---------|
| a) Hasta una hectárea | \$89.35 |
| b) Por cada una de las hectáreas excedentes | \$ 3.50 |
| c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija. | |

- | | | |
|------|---|----------|
| III. | Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno: | |
| | a) Hasta una hectárea | \$689.40 |
| | b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas | \$89.35 |
| | c) Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas | \$73.20 |
| IV. | Por la expedición de una copia del plano de una manzana o cabecera municipal | \$120.00 |
| V. | Por la localización física de predio urbano | \$105.00 |
| VI. | Por localización física de predio rústico | \$105.00 |
| VII. | Por copia de foto aérea | \$52.50 |

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal solo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios.

SECCIÓN DÉCIMA POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 23.- Los fraccionadores estarán obligados a cubrir los derechos en materia de fraccionamientos, al irse realizando los trámites para la autorización correspondiente, conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancia de compatibilidad urbanística, \$ 0.084 por metro cuadrado de superficie vendible
- II. Por la revisión de proyectos para la autorización de traza \$ 0.084 por metro cuadrado de superficie vendible.
- III. Por la revisión de proyectos para la autorización de obra \$ 1.37 por lote.
- IV. Por supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará el \$ 0.11 por metro cuadrado.

**SECCION DÉCIMA PRIMERA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

Artículo 24.- Los derechos por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Por licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados en piso o en azotea:

TIPO	CUOTA
a) Espectaculares	\$945.00
b) Luminosos	\$525.00
c) Giratorios	\$ 52.50
d) Electrónicos	\$945.00
e) Tipo bandera	\$ 38.00
f) Bancas y cobertizos publicitarios	\$ 38.00
g) Pinta de bardas	\$ 31.50

- II. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano

\$ 63.00

- III. Permiso por día por la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

CARACTERISTICAS	CUOTA
a) Fija	\$ 21.00
b) Móvil	
1.- En vehículos de motor	\$ 52.50
2.- En cualquier otro medio móvil	\$ 5.00

- IV. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

TIPO	CUOTA
a) Mampara en la vía pública, por día	\$ 10.50

b) Tijera, por mes	\$ 31.50
c) Comercios ambulantes, por mes	\$ 52.50
d) Mantas, por mes	\$ 31.50
e) Pasacalles, por día	\$ 10.50
f) Inflables, por día	\$ 42.00

El otorgamiento de la licencia incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

SECCION DÉCIMA SEGUNDA POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 25.- Los derechos por el otorgamiento de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas, se pagarán a una cuota de \$1,091.50.

Los derechos a que se refiere este artículo deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad de que se trate.

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 26.- La expedición de certificaciones y constancias, generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Constancias de valor fiscal de la propiedad raíz	\$ 23.00
II. Constancias del estado de cuenta de no adeudo por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$ 53.50
III. Constancias de historial catastral	\$ 46.00
IV. Constancias de superficie, medidas y colindancias	\$ 23.00
V. Impresión de información, adeudos pagos, avalúos e historial de estado de cuenta	\$ 11.50
VI. Constancia de peritos	\$ 23.00
VII. Constancia de actividad agrícola	\$ 15.00
VIII. Constancia de actividad ganadera	\$ 15.00

IX.	Constancia de adultos mayores	\$ 5.00
X.	Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$ 52.50
XI.	Por las constancias que expidan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal.	\$ 52.50

**SECCIÓN DÉCIMA CUARTA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 27.- Los derechos por servicios en materia de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.-	Por consulta	\$ 21.00
II.-	Por la expedición de copias simples, por cada copia	\$ 1.00
III.-	Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja	\$ 1.50
IV.-	Por la reproducción de documentos en medios magnéticos.	\$ 21.00

**CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN PRIMERA
POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

Artículo 28.- La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de las disposiciones que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN SEGUNDA
POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 29.- La contribución por el servicio de alumbrado público se causará y liquidará a las siguientes:

TASAS

- I.- 8% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3 O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos:
- II.- 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H S y H-T, a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 30.- Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio, se regularán por los contratos y convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 31.- Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, aquellos recursos que obtenga de los fondos de aportación federal.

Artículo 32.- Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, de la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 1.5% mensual.

Artículo 33.- Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 1.5% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago.
- II. Por la de embargo.
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 1.5% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en vez del 1.5% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 34.- Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

Los aprovechamientos por concepto de multas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 35.- Los Municipios percibirán las cantidades que les correspondan por concepto de las participaciones, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO NOVENO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 36.- La cuota mínima anual que se pagará dentro del primer bimestre, será de \$153.00 de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

Artículo 37.- Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2005, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA DERECHOS POR SERVICIO DE AGUA POTABLE

Artículo 38.- Los derechos por el servicio de agua potable contarán con tarifas fijas especiales siguientes:

INSTITUCIONES DE BENEFICENCIA		DOMÉSTICAS ESPECIALES	
Asilos	\$ 73.78	Jubilados	\$ 73.78
Casa de asistencia social	\$ 81.16	Adultos mayores	\$ 81.16
Orfanatos	\$ 89.28	Personas con capacidades diferentes	\$ 89.28
Bomberos	\$102.67	Apoyo social	\$102.67
Clubes de servicio social	\$112.94	Lote baldío	\$112.94
Templos	\$124.23	Casa deshabitada	\$124.23

Las tarifas para instituciones de apoyo social y domésticas especiales se asignarán previa elaboración de un estudio socioeconómico en el que certifique que socialmente se justifica la asignación de una tarifa especial. La autorización deberá emitirla la máxima autoridad del organismo operador y adjuntar en el expediente el formato de evaluación.

Los usuarios que sean beneficiados con esta tarifa pagarán mensualmente la cantidad que corresponda y en caso de que tributen mediante servicio medido, a los metros cúbicos excedentes se les hará un descuento del 50% hasta un máximo de 40 metros cúbicos mensuales. A partir del metro cúbico 41 pagarán a la tarifa que corresponda.

Para jubilados, pensionados y personas con capacidades diferentes es aplicable la tarifa especial solamente para casa habitación y no se les podrá hacer

extensivo a una toma comercial, industrial o mixta. El beneficio se otorgará exclusivamente para una sola vivienda por beneficiario debiendo demostrar documentalmente que es la casa que habita mediante la presentación de su credencial de elector y complementariamente deberá comprobar que es de su propiedad o que la renta, presentando copia de su recibo predial o contrato de arrendamiento según corresponda.

SECCIÓN TERCERA DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 39.- Tratándose de los predios rústico que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para Regularización de Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 22 de esta Ley.

SECCIÓN CUARTA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 40.- Cuando la consulta a que se refiere la fracción I del artículo 27 de esta Ley, sea con propósitos científicos o educativos, y así se acredite por la institución u organismo respectivo se aplicará un descuento del 50% de la cuota establecida.

CAPITULO DÉCIMO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 41.- Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a

fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LOS AJUSTES TARIFARIOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 42.- Las cantidades que resulten de la aplicación de tarifas y cuotas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior.
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior.

TRANSITORIOS

Artículo primero.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día primero de enero del año dos mil cinco, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo segundo.- Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente Ley.

**Guanajuato, Gto., 20 de diciembre del 2004.
Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales.**

Dip. Humberto Andrade Quesada.

Dip. Fernando Torres Graciano.

Dip. Antonino Lemus López.

Dip. José Huerta Aboytes.

Dip. Alejandro Rafael García Sainz Arena.

Dip. J. Nabor Centeno Castro.

Dip. Carolina Contreras Pérez.

Dip. Gabino Carbajo Zúñiga.

Dip. Artemio Torres Gómez.

Dip. Carlos Ruiz Velatti.

Dip. Gabriel Villagrán Godoy.

Dip. Arcelia Arredondo García.

Esta hoja pertenece al dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Jerécuaro, Guanajuato para el Ejercicio Fiscal del año 2005.

